



Nro. Expte: 2-57931-2013 RODRIGUEZ, GUSTAVO ANDRES C/
MANSILLA, ARMANDO AGUSTIN S/ COBRO EJECUTIVO (12)

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 3 - TANDIL

Nro. Registro Sentencia Interlocutorias: 263 Folio:

Azul, 27 de Agosto de 2013 .

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

I) Arriban los autos a la Alzada a fin de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y fundado por la actora a fs. 15/17vta. contra la resolución de fs. 14/14vta., que rechazó la acción ejecutiva promovida en base al documento de fs. 3 por considerar que el mismo no es un pagaré en los términos del decreto-ley 5665/63 por carecer de beneficiario.-

A fs. 18 se rechazó la revocatoria impetrada y se concedió el recurso de apelación articulado en subsidio.-

II) 1. La primera resolución dictada en autos rechazó la demanda ejecutiva por considerar que el documento en que se intentó basar la misma no constituye pagaré en los términos que exige la ley especial, toda vez que se omitió designar al tomador o beneficiario (fs. 3, 12/13, 14/14vta.; arts. 101, 102 y ccs. del decreto-ley 5965/63).-

2. En el escrito recursivo el actor reconoció que el documento de fs. 3 no es un pagaré en los términos del decreto-ley 5965/63 y que esa circunstancia le impide accionar a través de la acción cambiaria directa prevista en los artículos 60 del decreto-ley 5965/63 y 518



inciso 5° del Código Procesal. Sin perjuicio de ello, impugnó la parte del decisorio que rechazó la acción ejecutiva intentada argumentando para ello que: si bien el documento acompañado no puede ser ejecutado en virtud del inciso 5° del artículo 521 del Código Procesal -ya que no es un pagaré en los términos de la ley especial-, es posible reencauzar la petición ordenando que se prepare la vía ejecutiva a su respecto para luego sí ejecutarlo con sustento en el inciso 2° del mismo artículo de la ley procesal; considera que de no admitirse ese proceder se adoptaría una postura excesivamente formalista.-

III) A partir de lo normado por el artículo 531 del Código Procesal de la Nación en cuanto dispone que el magistrado *“examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución”*, Palacio afirma que el juez *“debe denegar la ejecución si comprueba que el título invocado por el actor no es de los que el código u otras leyes consideran como ejecutivos”*, resolución que es posible adoptar aún al dictarse sentencia e incluso emitirse *“de oficio por el tribunal de alzada, con motivo del recurso interpuesto contra dicha sentencia”* (Palacio, Lino E., *“Derecho Procesal Civil”*, T. VII, pág. 391, y jurisprudencia citada en la cita n° 3: CNCom., sala A, La Ley, 980-D, pág. 222, sala B, La Ley, t. 111, pág. 455 y El Derecho, t. 6, pág. 630, sala C, La Ley, 980-C, pág. 74, sala D, La Ley, 980-C, pág. 540; Rodríguez, Luis A., *“Tratado de la Ejecución”*, T. II-B, pág. 545, quien recoge la referencia de Palacio; Donato, Jorge D., *“Juicio Ejecutivo”*, pág. 536, quien cita los dos primeros fallos citados por Palacio y agrega un precedente de la C.Civil, Com. y Cont.-adm. de San Francisco, 13/9/96, LLC, t. 1997, pág. 460; Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, T. II, pág. 724, cita n°2 y jurisprudencia allí citada: C2ª Apel. Mercedes, 11/9/69, J.A., 4-1969-774; esta Sala, causas n° 50.112 del 19-9-06, *“Orellana...”*; n° 50.919 del 26-4-07, *Vinagre...”*; entre otras).-



Fue precisamente actuando esa previsión legal (prevista en nuestro ámbito por el art. 529 del C.P.C.C.), que el magistrado de la anterior instancia rechazó la ejecución promovida por la actora, lo cual motivó el recurso que arriba a tratamiento.-

IV)1. Conforme a la doctrina mayoritaria **la designación del tomador o beneficiario constituye un requisito relativamente esencial del pagaré que si bien puede estar ausente al momento de la creación, no puede faltar al tiempo de la presentación al pago o protesto**, dado que si ello ocurre el documento en cuestión no vale como pagaré y, por ende, no habilita el ejercicio de la acción cambiaria directa (arts. 1, 2, 101 y 102 del dec-ley 5965/63; Osvaldo R. Gómez Leo, “Tratado del Pagaré Cambiario”, págs. 128, 129, 173 a 175, 257, 258, 281 a 283, 309 a 311; Delinda Solange Tellechea, “Código de Comercio Comentado y Anotado”, dirigido por Adolfo N. Rouillon, T. V, págs. 274 a 276; Mario Alberto Bonfanti-José Alberto Garrone, “De los Títulos de Crédito”, págs. 809 a 811; CNCom, sala B, agosto 9-973, “Credicab Coop. de Crédito y Vivienda Ltda. c/. Uda, Alberto y otros”, disidencia del doctor Horacio Duncan Parodi –publicado La Ley 153-261-, en donde se remite a lo fallado en CNCom, sala B, diciembre 11-968, “Baruch de Haber, Elena c/. Iglesias, Jesús” –publicado en La Ley 135-6-).-

Por ello, cuando en ocasión de llevar a cabo el examen previsto por el artículo 529 del Código Procesal el magistrado advierte que el documento presentado para su ejecución “como pagaré” carece de un requisito esencial que lo invalida como tal (en el caso, por haberse omitido designar al beneficiario), debe rechazar sin más la acción ejecutiva intentada (Osvaldo R. Gómez Leo, op. cit. págs. 264 y 265; Delinda Solange Tellechea, op. cit. págs. 274 y 275).-



2. Tampoco corresponde reconducir el trámite y disponer –tal como lo pide el apelante en su memorial- que se prepare la vía ejecutiva en los términos del artículo 523 y siguientes del código adjetivo con relación a un documento que no es pagaré por carecer de beneficiario, puesto que el mismo no habilita la actuación de dicho mecanismo procesal.-

Efectivamente, *“si se toma a los pagarés nulos como instrumentos privados a los que se quiere completar para su posterior ejecución, éstos deberían reunir todas las condiciones previstas por el art. 518 del CPC. Es decir, indicación de sujeto deudor y acreedor y existencia de una deuda líquida y exigible (Bustos Berrondo, ob. cit., págs. 34/39 y 67; Palacio Lino E. "Tratado de Derecho Procesal Civil", t.VII, pág. 31). Aquí faltaría el nombre del acreedor, que no podría suplirse con la mera invocación del carácter de "portador" del título, pues tal figura (propia de los títulos de crédito emitidos bajo esa forma), es ajena a la naturaleza de los instrumentos privados (arts. 1012/1035 "a cont." del C.Civil). En efecto, **la tenencia material de los documentos donde consta la existencia de una deuda, sin la especificación del nombre de quien resulta acreedor, no suple la exigencia de este último recaudo.** En otras palabras, el pagaré nulo por falta de nombre de beneficiario no puede ser aceptado en los términos del art. 521 inc. 2do. del CPC, pues la preparación de vía que para ese caso se prevé (arts. 523 inc. 1º, 524 y concds. del CPC) no tiende a suplir la ausencia de tal indicación (nombre del acreedor), sino que está destinada a obtener el reconocimiento -expreso o ficto- de la firma inserta por el supuesto deudor. Es decir, en el instrumento que se pretende encuadrar en el inc. 2º del art. 521 del CPC, debe constar el nombre del acreedor, de otro modo sería en vano intentar la preparación de la vía ejecutiva, pues aunque la misma tenga un resultado positivo, restará la mención del titular del crédito que, como ya se dijo, no puede ser suplida con*



la detentación material del documento, ni con ninguno de los trámites que se prevén en el art. 523 y conchs. del CPC. De allí, sostengo -en disidencia con mis colegas de Sala- la inoperancia de cualquier intento de reconducción del trámite” (BASE JUBA, CC0102 MP 128215 RSI-482-4 I 20-4-2004, “Ochoa, Néstor H. c/. Valcarcel, Horacio s/. Ejecución”, disidencia de la doctora Nélida Zampini; Osvaldo R. Gómez Leo, op. cit. págs. 258, 264, 265, 309 a 311).-

En suma, no resulta posible convertir procesalmente la pretensión inicial –disponiéndose que se prepare la vía ejecutiva con relación a un documento que no es pagaré por carecer de un elemento extrínseco esencial a cuyo respecto no opera ninguna suplencia legal (en el caso, la falta de indicación del tomador o beneficiario; arts. 101 y 102 del dec-ley 5965/63)-, ya que dicha posibilidad –se reitera- *“no tiende a suplir la ausencia de tal indicación (nombre del acreedor), sino que está destinada a obtener el reconocimiento -expreso o ficto- de la firma inserta por el supuesto deudor (BASE JUBA, CC0102 MP 128215 RSI-482-4 I 20-4-2004, “Ochoa, Néstor H. c/. Valcarcel, Horacio s/. Ejecución”, cit. disidencia de la doctora Nélida Zampini).-*

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada que rechazó de oficio la acción ejecutiva intentada en base a un documento que no es pagaré por carecer de designación de beneficiario (arts. 1, 2, 101 y 102 del dec-ley 5965/63; arts. 529, 530 y ccs. del C.P.C.C.; doct. y jurisp. cit.).-

V) Por lo hasta aquí expuesto, se **RESUELVE: 1) CONFIRMAR** la resolución apelada que rechazó de oficio la acción ejecutiva intentada en base a un “no pagaré” por carecer de designación de beneficiario (arts. 1, 2, 101 y 102 del dec-ley 5965/63; arts. 529, 530 y ccs. del C.P.C.C.; doct. y jurisp. cit.). **2) SIN COSTAS** por no



mediar oposición y porque la actora pudo considerarse con derecho a litigar (arts. 68, 69 y ccs. del C.P.C.C.). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por Secretaría y **devuélvase**.- Fdo.: Dr. Víctor Mario Peralta Reyes – Presidente – Cámara Civil y Comercial – Sala II – Dra. María Inés Longobardi - Juez - Cámara Civil y Comercial – Sala II - Dr. Jorge Mario Galdós - Juez - Cámara Civil y Comercial – Sala II. Ante mí: Dra. María Fabiana Restivo - Secretaria - Cámara Civil y Comercial – Sala II.

VÍCTOR MARIO PERALTA REYES
PRESIDENTE
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II

MARIA INES LONGOBARDI
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II

JORGE MARIO GALDOS
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II